

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 230/2020, en lo referente al Ayuntamiento de Sabadell.

Antecedentes

1. En fecha 05/08/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Sabadell (en adelante, Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que, en fecha 26/07/2019, el Ayuntamiento le remitió la resolución de un recurso que presentó, y ponía de manifiesto que "(...) *en la parte expositiva se indican correctamente mis datos pero en el apartado de resuelvo se muestran los datos del recurso de un tercero indicando nombre, NIF, matrícula del vehículo y número de expediente sancionador (...)*". Asimismo, la persona denunciante manifestó su preocupación en relación a la posibilidad de que el Ayuntamiento también hubiera podido ceder sus datos -nombre, DNI, matrícula y número de expediente sancionador- a un tercero sin su consentimiento.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 230/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 21/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara de los motivos por los que la persona denunciante recibió la resolución de un recurso que presentó, donde en la parte dispositiva, en concreto en el apartado resuelvo, se hicieron constar los datos - nombre, NIF, matrícula del vehículo y número de expediente sancionador- de un tercero. Asimismo, también se solicitó información relativa a cuál hubiera sido la base jurídica que habría habilitado al Ayuntamiento para efectuar la comunicación de los datos de dicho tercero a la persona denunciante, y si los datos de la persona denunciante se hubieran podido facilitar a otra persona ajena.

4. En fecha 01/10/2020, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, básicamente, que dada la gran cantidad de expedientes sancionadores de los que se practicaban notificaciones, fue imposible localizar la notificación objeto de denuncia. A efectos de poder responder al requerimiento de la Autoridad de fecha 21/09/2020, el Ayuntamiento pidió "*saber los datos de la persona denunciante para localizar su expediente y verificar la corrección del contenido de la notificación practicada y poder emitir el correspondiente informe*".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

5. En fecha 21/12/2020, la Autoridad reiteró el requerimiento de fecha 21/09/2020 enviado al Ayuntamiento, facilitando asimismo los datos de nombre y apellido de la persona denunciante y el número del expediente sancionador correspondiente a la resolución del recurso de reposición al que se refería la persona denunciante en su denuncia.

6. En fecha 07/01/2021, el Ayuntamiento dio respuesta a la Autoridad, mediante escrito de fecha 31/12/2020, donde exponía lo siguiente:

- Que *"En fecha 27 de febrero de 2020 la teniente de Alcaldesa de (...) dictó el Decreto (...), por lo que se resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por el sr. (...) contra la sanción impuesta en materia de tráfico según expediente sancionador seguido con el número (...)"*.
- Que en la notificación del Decreto (...) a la persona denunciante *"se observa un error material en el aparato resolutivo primero"*.
- Que *"El error material se produce por no disponer el personal administrativo encargado de la gestión del traslado del Decreto de un software específico que permita obtener los traslados a notificar de forma automática, sino que es necesario su tratamiento individualizado, por lo que el caso que nos ocupa se obvió sustituir el texto de un traslado trabajado con anterioridad"*.
- Que *los datos erróneamente notificados a la persona denunciante en el traslado, "corresponden a una persona jurídica, y en ningún caso se han notificado datos personales"*.
- Que *"El error material sólo se ha producido en la notificación recibida por el sr. (...)"*. Y añade que, *"NO se ha facilitado ningún dato personal del sr. (...) a ninguna persona ajena"*.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En relación con los hechos objeto de denuncia y de la documentación aportada al procedimiento, consta acreditado que el Ayuntamiento notificó a la persona denunciando la resolución de desestimación de su recurso de reposición contra una sanción que le fue impuesta en materia de tráfico, y también que en el apartado primero de dicha resolución se hacía referencia a la desestimación del recurso reposición de una entidad jurídica, que no tenía relación alguna con la persona denunciante.

Según manifiesta el Ayuntamiento en su escrito de fecha 31/12/2020, en respuesta al requerimiento de la Autoridad de fecha 21/12/2020, el hecho de que en el apartado primero de la resolución figuraran los datos de un tercero, en concreto, de una persona jurídica, fue un error humano, debido a que el personal de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

el Ayuntamiento no dispone de un *“software específico que permita obtener los traslados a notificar de forma automática”*.

Si bien es cierto que, en el presente caso, el Ayuntamiento trató los datos de una persona jurídica al incluirlos por error en la resolución de la persona aquí denunciante, es necesario tener en cuenta que la normativa de protección de datos sólo otorga protección a las personas físicas, y excluye expresamente a las personas jurídicas, tal y como se prevé en el Considerante 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) establece que:

“La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y la forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”

A su vez, el artículo 1.2 del RGPD determina que:

“2. El presente Reglamento protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.”

Así pues, en lo que concierne al tratamiento de datos de la persona jurídica que aquí nos ocupa, no resulta de aplicación la normativa sobre protección de datos personales.

Por último, en lo que respecta a la posibilidad de que el Ayuntamiento hubiera podido facilitar los datos de la persona aquí denunciando a un tercero ajeno, el Ayuntamiento en su escrito de fecha 31/12/2020, dio respuesta al requerimiento de esta Autoridad de fecha 21/12/2020, manifestando categóricamente que *“NO se ha facilitado ningún dato personal del sr. (...)a ninguna persona ajena”*, sin que conste, por otra parte, ningún indicio que apoye la preocupación que manifiesta la persona denunciante al respecto.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, y dado que durante las actuaciones practicadas en esta fase de información previa no se ha constatado ningún incumplimiento de la normativa sobre protección de datos en relación con el tratamiento llevado a cabo por el Ayuntamiento, objeto de denuncia, ni ningún otro hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto el

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

siguiente; "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa."

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 230/2020, relativas al Ayuntamiento de Sabadell.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sabadell ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,